



República de Panamá  
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de junio de 2025  
Nota C-161-25

Honorable Diputada:

Ref.: Procedimiento para la prestación del servicio de remoción de vehículos con grúas por infracción al reglamento de tránsito.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de dar respuesta a su nota 2025\_248\_AN\_DHD\_ABS recibida en esta Procuraduría el 5 de junio de 2025, a través de la cual, nos formula un número plural de interrogantes relacionadas con la “*situación del servicio de traslado y custodia vehicular (patio y grúa) que experimentan los miles de conductores a nivel nacional*”, producto del Fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral que declara que: “...*es ilegal la Resolución OAL-N°493 de 13 de diciembre de 2021 emitida por el Director General Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.*”

Sobre la base de lo consultado, debemos indicarle que, respecto a la primera interrogante, mediante la cual nos solicita ***señalemos los principales argumentos de la Corte Suprema de Justicia*** para haber declarado ilegal la Resolución OAL-N°493 de 13 de diciembre de 2021, nuestra Constitución Política, en su artículo 206, numeral 2, señala entre las atribuciones constitucionales y legales de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción contenciosa administrativa; de igual forma, el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, establece que las actuaciones de esta Procuraduría se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.

Visto lo anterior, debemos señalar que la Procuraduría de la Administración, no es competente para interpretar las decisiones y/o sentencias jurisdiccionales, que sobre un caso en particular, emita la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral, pues estaríamos sobrepasando las facultades que se nos ha dado por ley.

**H.D. ALEXANDRA BRENES**  
Circuito 8-2  
Asamblea Nacional de Panamá  
Ciudad.

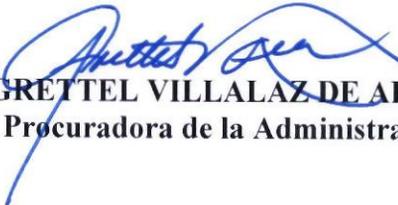
*Respecto...*

Respecto al resto de las preguntas realizadas, podemos destacar que estas interrogantes hacen referencia a las atribuciones y/o facultades privativas de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para emitir Resoluciones y realizar determinadas actividades que le han sido otorgadas por ley, específicamente la Ley No.34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley No.42 de 22 de octubre de 2007, por lo que no corresponde a este Despacho emitir un criterio jurídico en el caso objeto de la presente consulta, pues ello constituiría, sobrepasar los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley 38 de 2000.

Téngase presente que las Resoluciones que emita la ATTT, así como las actuaciones hechas en el ejercicio de sus funciones, gozan de presunción de legalidad, mientras no sean recurridas ante la jurisdicción correspondiente, y por la autoridad competente.

En consecuencia, bajo este escenario, no es dable a este Despacho, emitir un dictamen de fondo en cuanto a las interrogantes planteadas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
**Procuradora de la Administración**



GVdeA/jkp  
C-131-25